

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **HUGO MUÑOZ BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 98.322.252 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - y **OTRO**, recibida por reparto el 10 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.220.553, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.179 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

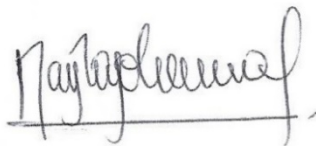
Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRETENSIONES:** El apoderado deberá modificar la pretensión relacionada en el numeral 3, como quiera que la persona relacionada es diferente al demandante.
- 2. PRUEBAS:** Se solicita al libelista corregir el nombre de la persona que figura en el párrafo de ese acápite, toda vez que la persona relacionado es diferente al demandante.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **HUGO MUÑOZ BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 98.322.252 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **DIEGO EDGAR ALBERTO MARROQUIN BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.019.047.366 contra **RUTH JACKELIN MUÑOZ BUITRAGO**, recibida por reparto el 1 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

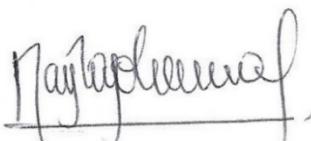
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRETENSIONES:** Se le recuerda al apoderado que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO y CONDENATORIO, por tal razón se deben adecuar las pretensiones, toda vez no cumplen con las especificaciones pertinentes para su formulación.
- 2. CARENCIA DE PODER.** Se debe aportar poder que faculte al Dr. YESID CHACÓN BENAVIDES para presentar la demanda que nos ocupa, toda vez que el código QR aportado no deja acceder.
- 3. PRUEBAS:** Se solicita al libelista allegar al expediente las PRUEBAS que enuncia en los literales B) C) E) y F) de ese acápite, toda vez que algunos no obran en el expediente electrónico y otros no se pueden descargar por código QR.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por la señora por la señora **DIEGO EDGAR ALBERTO MARROQUIN BUITRAGO** identificada con C.C. No. 1.019.047.366 contra **RUTH JACKELIN MUÑOZ BUITRAGO**; para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00063

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso, instaurado a través de apoderado por SALUD TOTAL EPS-S SA contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES recibida por reparto del 18 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente proceso, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en los siguientes términos:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”.

Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de

servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados. No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

... 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”...

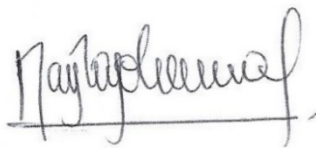
Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, pretende la NUEVA EPS, que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de recobros de tecnologías de salud sobre las cuales, en su sentir, se glosó injustificadamente por un total de CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS, que corresponden a temas relacionados con afiliaciones y prestación de servicios de salud, conflicto que es de carácter eminentemente económico y que busca restablecer el equilibrio financiero entre una Empresa Prestadora de Servicios de Salud y las entidades del Estado.

Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, sino que se trata de una definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos: “...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, ya que o puede ser delegada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”.

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 104 de la Ley 1437 de 2011) en la medida en que son controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que se involucran entidades públicas, en consecuencia, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00064

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MANUEL JOSE TRUJILLO SANCHEZ contra FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, recibida por reparto el 17 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho que entabla la demanda, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

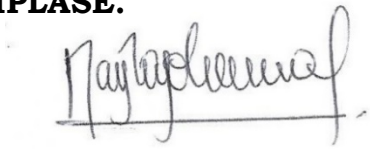
CARENCIA DE PODER. Se debe aportar poder que faculte al profesional del derecho para presentar la demanda que nos ocupa, toda vez que no fue aportado al expediente digital, pues, solo se aporta poder para representación frente a la Organización Panamericana de la Salud.

CLASE DE PROCESO. El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar, pues, en la introducción y el encabezado de la demanda indica se trata de una acción ordinaria laboral de primera instancia y en el acápite procedimiento indica se trata de demanda de única instancia, por lo que no es claro para el despacho .

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá

enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00049

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por EDILSA JOSEFINA FONTALVO OROZCO contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, informando que fue recibida por reparto el 09 de febrero de 2022 proveniente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA . Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Revisada la presente demanda observa el Despacho que mediante providencia calendada el 11 de enero 2022, proferida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, rechazó el asunto por falta de competencia y se ordenó remitir la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá reparto, por estimar que es este el que debe conocer.

Así las cosas para poder proveer, se ordena que la parte demandante en el término de cinco (5) días, presente nuevamente el escrito de demanda y poder adecuado y ajustado al proceso que desea instaurar, esto es, demanda Ejecutiva Laboral o al procedimiento de un proceso ordinario laboral de Primera Instancia e incluso las novedades que consigo acarrea el Decreto 806 de 2020, so PENA DE RECHAZO. Se advierte que tal escrito no es la subsanación de la demanda sino la adecuación de la misma, por lo anterior el Juzgado,

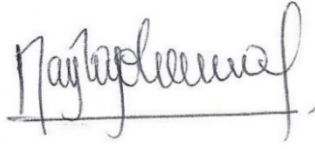
RESUELVE:

1.- **APREHENDER EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.

2.- **ORDENAR** que la parte demandante en el término de **cinco (5) días**, presente la demanda y el poder ajustados al proceso que desea instaurar, esto es, demanda Ejecutiva Laboral o al procedimiento de un proceso ordinario laboral de Primera Instancia e incluso las novedades que consigo acarrea el Decreto 806 de 2020 SO PENA de RECHAZO y conforme a lo expuesto en la parte motiva. Advirtiendo al actor que tal escrito no es la subsanación de la demanda sino la adecuación de la

misma. Se advierte que el poder debe venir dirigido a esta autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2020-059

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, A los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez, la presente ACCION DE TUTELA informando que regresó de la H. Corte Constitucional, quien la excluyó de revisión, en 1 cuaderno(s) con 45 folios.

Sírvase Proveer.

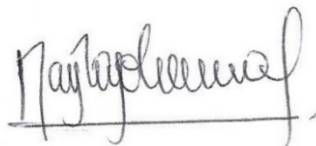
YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en consecuencia se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones en los libros índice, radicador y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2020-053

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, A los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez, la presente ACCION DE TUTELA informando que regresó de la H. Corte Constitucional, quien la excluyó de revisión, en 1 cuaderno(s) con 81 folios.

Sírvase Proveer.

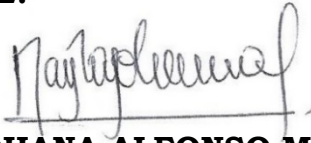
YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en consecuencia se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones en los libros índice, radicador y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2020-039

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, A los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez, la presente ACCION DE TUTELA informando que regresó de la H. Corte Constitucional, quien la excluyó de revisión, en 1 cuaderno(s) con 26 folios.

Sírvase Proveer.

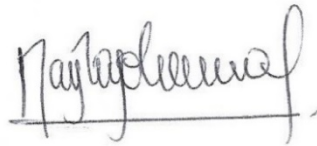
YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en consecuencia se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones en los libros índice, radicador y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2020-025

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, A los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez, la presente ACCION DE TUTELA informando que regresó de la H. Corte Constitucional, quien la excluyó de revisión, en 1 cuaderno(s) con 65 folios.

Sírvase Proveer.

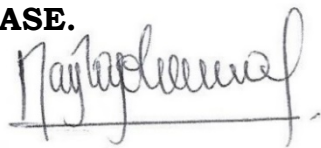
YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en consecuencia se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones en los libros índice, radicador y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2019-0715

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, A los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez, la presente ACCION DE TUTELA informando que regresó de la H. Corte Constitucional, quien la excluyó de revisión, en 1 cuaderno(s) con 99 folios.

Sírvase Proveer.

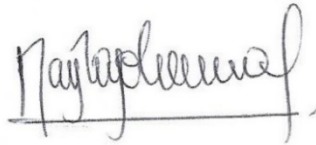
YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en consecuencia se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones en los libros índice, radicador y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2019-0749

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, A los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez, la presente ACCION DE TUTELA informando que regresó de la H. Corte Constitucional, quien la excluyó de revisión, en 1 cuaderno(s) con 43 folios.

Sírvase Proveer.

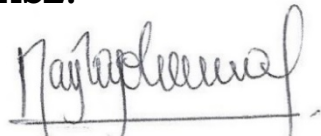
YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en consecuencia se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones en los libros índice, radicador y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2019-0715

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, A los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez, la presente ACCION DE TUTELA informando que regresó de la H. Corte Constitucional, quien la excluyó de revisión, en 1 cuaderno(s) con 99 folios.

Sírvase Proveer.

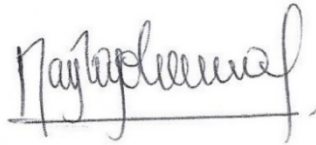
YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en consecuencia se dispone el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones en los libros índice, radicador y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 11001 31 05027 2013 00290 00

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL.- -. al Despacho de la Señora Juez informando que dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de marzo del año que transcurre, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACIÓN COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

A favor del demandante	\$2.478.914.00
OTROS	\$ -0-
T O T A L: ...	\$2.478.914,00
SON:	(\$2.478.914, 00)

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

A favor del demandante	\$ -0-
OTROS	\$ -0-
T O T A L: ...	\$ -0-

AGENCIAS EN DERECHO EN CASACION

A favor del demandante	\$8.800.000.00
OTROS	\$ -0-
T O T A L: ...	\$8.800.000.00
SON: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS	(\$8.800.000,00)

La Secretaria,

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



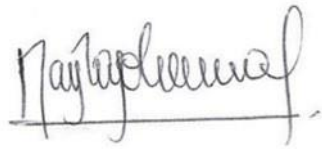
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone impartir APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandante mediante memorial que antecede, en acatamiento a requerimiento efectuado por este despacho judicial, mediante el cual solicitó que se dé trámite a la demanda ejecutiva presentada, el despacho ordena compensar como ejecutivo el presente trámite, por secretaría efectúense los tramites respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 174 - 2022

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral instaurada por LUZ NIDIA FLORIAN ZAMBRANO contra COLPENSIONES, recibida por reparto el 10 de mayo de 2022, informando que la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

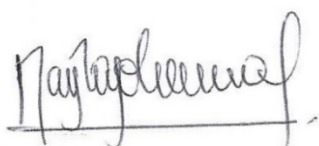
**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por la Dra. LINA MARITZA TRILLEROS MOICA en su condición de apoderada de la demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que mediante providencia de fecha 4 de mayo del año en curso por error involuntario se indicó en el inciso seis erróneamente la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia programada. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria.

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

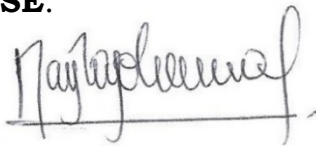
Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en providencia anterior por error involuntario en el inciso SEIS de la misma señaló que para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, se fijaba el MIERCOLES SIETE (07) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), sin embargo tal como lo advierte el apoderado de la parte actora, esta fecha corresponde a un domingo.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. que permite corregir toda providencia cuando presente error por omisión o cambio de palabras, el Despacho procede a solicitud de parte a corregir el inciso seis del auto de fecha cuatro (04) mayo del año avante, el cual quedará así:

Conforme lo anterior, se dispone SEÑALAR el próximo MIERCOLES SIETE (07) JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

yzv

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 3 de junio de 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0063</u>	
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria	

EXP. No. 002 - 2022

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por la señora MANUELA HERNANDEZ contra COLPENSIONES recibida por reparto el 11 de enero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

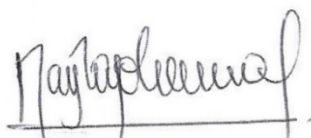
**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por el Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA en su condición de apoderado de la demandante y, por ende, SE TIENE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 084 - 2022

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por la señora MYRIAM GLORIA ULLOA DE ESLAVA contra COLPENSIONES recibida por reparto el 3 de marzo de 2022, informando que la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

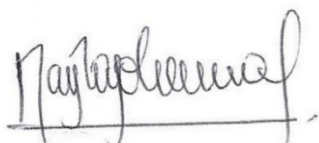
**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ en su condición de apoderada de la demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 278 - 2021

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral instaurada por PROTECCION S.A contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES BOGOTA S.A EN LIQUIDACION, informando que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

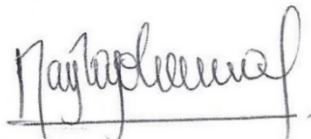
**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por el Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO en su condición de apoderado de la entidad ejecutante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00056

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por ROSA ELENA GOMEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro, recibida por reparto el 15 de febrero de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.581.756, portador del Tarjeta Profesional No. 103257 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder que obra en el expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo que se INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00055

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MARIA ELVIA CAMARGO DE JIMENEZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, informando que fue recibida por reparto el 14 de febrero de 2022. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor HUGO NELSON JIMENEZ QUINCHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.935.848, portador del Tarjeta Profesional No. 91159 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder que obra en el expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora MARIA ELVIA CAMARGO DE JIMENEZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor ALFONSO RAMIREZ HERRERA so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que según las pruebas aportadas a la demanda se pudo corroborar que también la señora **LUZ KARIME CARDONA HERRERA** reclamó en condición de compañera permanente ante la entidad la pensión de sobrevivientes de quien aquí funge como CAUSANTE, se tiene como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** a la presunta beneficiaria y se ordena por secretaria **citarle**.

Finalmente, como no obra en el expediente el correo electrónico de la referida interviniente, se **REQUIERE** a la parte actora para que a través del correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co lo aporte en el término de la distancia al expediente digital o en su defecto dirección de residencia o un número telefónico en el cual pueda ser contactada, una vez se cuente con la información, por secretaria notifiquese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 **de junio de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 029 - 2022

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por LISETH PAOLA FONTALVO OSPINA contra LA ADRES informando que el apoderado de la demandante allega memorial solicitando retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

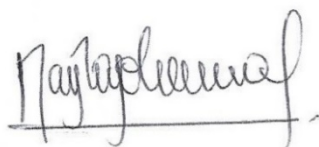
**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por el Dr. DANIEL VALENCIA LOPEZ en su condición de apoderado de la demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **VICTOR MANUEL GAMBOA AVILA** identificado con C.C. No. 19467486 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y OTROS**, recibida por reparto el 14 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

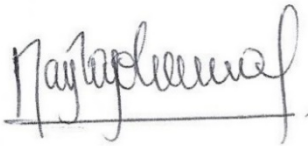
- 1. PERSONAS JURÍDICAS DEMANDADAS.** Advierte el despacho que se indica en el poder y en la demanda a personas jurídicas distintas, por tanto se solicita al profesional del derecho corregirlas.

Debe también aportar poder que lo faculte para instaurar demanda frente a las demandadas que refiere en el libelo, pues, en el poder aportado no figura la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **VICTOR MANUEL GAMBOA AVILA** identificado con C.C. No. 19467486 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00061

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por TEODOLINDO CORTES CORTES contra GABRIEL ALBERTO CASAS JOYA Y OTROS, recibida por reparto el 16 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

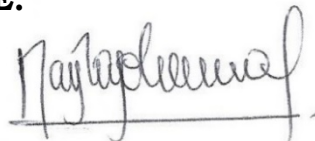
YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que no es esta la autoridad judicial a la que corresponde el conocimiento de la presente demanda, pues, lo pretendido en este asunto no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia y considerando que mediante acuerdo PSA11 – 8266 DE 2011 fueron creados los Jueces De Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Bogotá quienes son los competentes para conocer de estos asuntos, determina este Juzgado que carece de competencia y en consecuencia se RECHAZA la presente demanda y ordena enviar las diligencias a los Jueces De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), previa desanotación en los libros radicadores. **Líbrese oficio** a la Oficina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022 00052

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por DERLY JOHANA FRANCO TORRES contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, informando que fue recibida por reparto el 10 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor MARCEL OROZCO PASTORIZO, identificado con la C.C. No 73.142.743 y T.P. No. del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

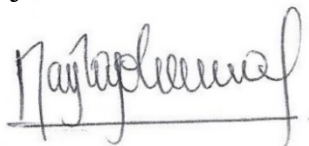
Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora DERLY JOHANA FRANCO TORRES contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **JOSUÉ VÁSQUEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 14.035.013 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 15 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor FABIO MORENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.106.819, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.142 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

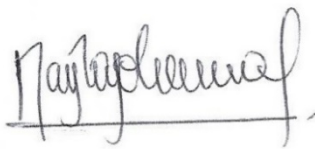
Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se evidencia en el documento aportado, que se hubiese remitido a la parte demandada archivo del libelo junto con los anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSUÉ VÁSQUEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 14.035.013 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

AMRC

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 03 de junio de 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 063	
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria	